

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:62796**

*Por la cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa*

Rad N° 12-031813

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución N° 69743 del 26 de noviembre de 2013, la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia denegó el privilegio de patente de modelo de utilidad a la creación denominada: "FABRICACIÓN DE ESPUMA DE POLIURETANO FLEXIBLE CON AROMA", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

**SEGUNDO:** Que mediante Resolución N° 7996 del 14 de febrero de 2014, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del solicitante, confirmando la decisión contenida en la Resolución N° 69743 del 26 de noviembre de 2013.

**TERCERO:** Que posteriormente mediante escrito radicado el día 17 de marzo de 2014 bajo el N° 12-031813-00010-0000, el apoderado presenta solicitud de revocatoria directa en contra de las Resoluciones 69743 del 26 de noviembre de 2013 y 7996 del 14 de febrero de 2014, por medio de las cuales se denegó el privilegio de patente solicitado y se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de denegación antes mencionada.

**CUARTO:** Que no obstante que la revocatoria directa no constituye un recurso, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, al considerarse que es un instituto jurídico por medio del cual las entidades de la administración pública de oficio o a petición de parte dejan sin efecto actos expedidos por ellas mismas cuando se tipifican las causales consagradas taxativamente en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, es del caso entrar a evaluar sobre su procedencia y objeto.

En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 69, del Código Contencioso Administrativo: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1) *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2) *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*
- 3) *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

**QUINTO:** Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al momento de iniciarse la actuación administrativa, *"No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa."*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:62796**

*Por la cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa*

Rad N° 12-031813

Sobre el particular la Corte Constitucional al referirse a la procedencia, improcedencia y finalidad de la figura jurídica de la revocatoria directa, ha señalado en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, lo siguiente:

***“REVOCACIÓN DIRECTA – Procedencia.***

*La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”. (Subrayado fuera de texto).*

Agrega a continuación:

***“REVOCACIÓN DIRECTA – Improcedencia si se han ejercitado recursos en vía gubernativa.***

*Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada.*

***REVOCACIÓN DIRECTA – Finalidad.***

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:62796**

*Por la cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa*

Rad N° 12-031813

*injustificado a una persona.”*

De igual manera el Ministerio Público dentro de dicho fallo señaló lo siguiente: “...permitir, como lo pretende el actor, que el interesado en la revocación de un acto administrativo no sólo tenga la oportunidad de interponer los recursos de la vía gubernativa sino que adicionalmente solicite la revocación directa de los actos administrativos que ya han sido objeto de impugnación, atenta contra los principios de economía, celeridad y eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política”.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterados fallos, dentro de los cuales podemos citar la sentencia C-339 de 1996, “... la revocatoria directa no hace parte de la vía gubernativa ni es un recurso administrativo ordinario; se trata de un procedimiento específico de control de la misma administración sobre actos, en el que puede participar el interesado y con el cual no se pueden desconocer unilateralmente derechos de terceros.”

Sobre este punto es importante aclarar al apoderado, que la revocatoria directa no puede entenderse como un recurso extraordinario del administrado frente a las decisiones de la administración, pues el Código Contencioso Administrativo menciona de manera clara y expresa cuales son los recursos que proceden contra los actos administrativos de carácter particular y concreto que profieren las autoridades administrativas, los cuales, frente al caso particular, fueron debidamente ejercitados por el solicitante.

Lo expuesto tiene una explicación lógica, pues se considera que una vez que el solicitante ha presentado los recursos de vía gubernativa y la administración los ha resuelto de fondo, como ocurrió en el presente trámite administrativo, lo normal es que el interesado, si lo considera desfavorable a sus intereses, acuda ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar el acto.

Ahora, la excepción a la regla anterior se presenta cuando la propia administración es quien de oficio revoca su propio acto administrativo, aun cuando se hubieren agotado los recursos de la vía gubernativa y el acto se encuentre en firme, en razón a que la administración nunca pierde la facultad para enmendar sus propios errores.

En el presente asunto, tanto en la Resolución N° 69743 del 26 de noviembre de 2013, como en la Resolución N° 7996 del 14 de febrero de 2014, la Superintendencia expresa de manera clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dichos actos, por lo tanto gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Lo anterior teniendo en cuenta lo expresado por el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de febrero de 1994 dentro del expediente 4990 Magistrado Ponente Dr. Jaime Abella Zarate, la cual señala: “... los actos de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que por sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) ...”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:62796**

*Por la cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa*

Rad N° 12-031813

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,

**RESUELVE**

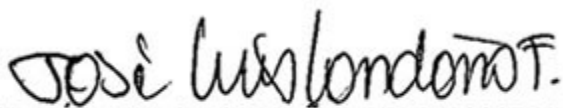
**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria de las Resoluciones 69743 del 26 de noviembre de 2013 y 7996 del 14 de febrero de 2014, por medio de las cuales se denegó el privilegio de patente solicitado y se resolvió el recurso de apelación contra ella interpuesto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución al señor Isnardo Guarín Gómez, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por cuanto está agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 21 Oct 2014

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



**JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNANDEZ**

Doctor(a)

**CARLOS ENRIQUE OCHOA MEJIA**, [gerencia@remarcalimitada.com](mailto:gerencia@remarcalimitada.com)

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo

Revisó: Jose Luis Salazar Lopez